Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000097084505

CA Juzgado **5C**

Fecha de emisión de notificación: 01/septiembre/2025

Sr/a: MARIA JULIA SARLI

Domicilio: 27267371488

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5** - sito en **TUCUMAN 1381 PISO 4°**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **84** / **2024** caratulado: **EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. EX 59944793/18 Y EX 52863312/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de septiembre de 2025. MMC

Fdo.: MARCELA MARTA CARUSO, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

84/2024

EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. EX 59944793/18 Y EX 52863312/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- MMC (AN)

Proveyendo la presentación de la parte actora de fecha 26/08/2025 10:36 5C Escrito ESTADO NACIONAL CONTESTA TRASLADO – SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO EL OBJETO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES – SE IMPONGAN COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO:

Téngase por contestado el traslado oportunamente conferido.

Téngase presente lo manifestado y estése a lo resuelto a continuación.-

AUTOS Y VISTOS;CONSIDERANDO:

I) Que la actora promueve demanda contra la empresa TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A. (CUIT 30-67881435-7), a fin de que cumpla con la publicación de la parte dispositiva de las disposiciones NºDI-2021-620-APN -DNDCYAC#MDP (expediente electrónico EX-2018-59944793-APN -COPREC#MPYT) y Nº DI-2017-209-APN-DNDC#MP (expediente electrónico EX-2023- 52863312-APN-DGD#MDP).

II) Que con fecha 29-5-25 se presenta la demandada acreditando con fecha la publicación de las disposiciones requeridas con fecha 26-9-23 y 27-9-23.-, solicitado que se declaren abstractas la presentes actuaciones.

#38615851#468761916#20250829201125005

III) Corrido el pertinente traslado es contestado por la parte actora el 26-8-25, con los argumentos que allí, esgrime.-

IV) Que, en tales condiciones, y habiendo sido cumplido -extemporáneamente- el objeto de la presente demanda, deviene abstracto expedirse al respecto.

Ello así pues, las decisiones judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado (conf. CSJN, Fallos: 216:147; 243:146; 244:298, entre muchos otros), aunque aquellas sean sobrevinientes al inicio de la acción, de manera que no corresponde pronunciamiento alguno cuando los nuevos acontecimientos han tornado inútil la resolución pendiente (conf. CSJN, Fallos: 301:947; 306:1160; 308:1489; 318:342, entre otros).

A mayor abundamiento, recuérdese que la vigencia y subsistencia de los requisitos jurisdiccionales debe ser verificada aún de oficio y su desaparición conlleva la imposibilidad de juzgar al respecto, por cuanto corresponde a la justicia resolver disputas actuales y concretas entre partes, que configuren un caso, susceptible de ser sometido a los jueces (cfr. CSJN, doc. Fallos: 334:1187 y 328:2440).

V.- Que, toda vez que el objeto del pleito devino abstracto y que, en consecuencia, no existe parte vencida; y en virtud de lo peticionado por ambas partes a su respecto (v. escritos del 29/05/2025 y del 26/08/2025); las costas deben ser distribuidas en el orden causado, en los términos del art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

Declarar abstracta la presente acción, distribuyendo las costas en el orden en que fueron causadas (art. 68, segunda parte, del C.P.C.C.N.).

#38615851#468761916#20250829201125005

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 5

Intímese a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días cancele y pague la suma adeudada en concepto de tasa de justicia -1,5%-, bajo apercibimiento de ley (art. 11 de la Ley 23.989).

Regístrese, notifíquese y oportunamente archivese.-

MARÍA ALEJANDRA BIOTTI

Juez Federal

Agustina Nadal

Secretaria Ad Hoc

#38615851#468761916#20250829201125005

ESTADO NACION

AL CONTESTA TRASLADO – SOLICITA SE DECLARE ABSTRACTO EL OBJETO DE LAS PRESENTES ACTUACIONES – SE IMPONGAN COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO

Señora Jueza:

Julia Luz Borzone, abogada, T° 115 F° 284C.P.A.C.F. apoderado del ESTADO NACIONAL (Secretaria De Industria y Desarrollo Productivo - Ministerio de Economia), domicilio electrónico en CUIT 27-32951861-8 manteniendo domicilio procesal en la avenida Julio A .Roca N° 651, Piso 1°, Sector 129, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 50, en los autos caratulados: **"EN - M ECONOMIA (SEC DE INDUSTRIA Y DESARROLLO PRODUCTIVO) c/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. EX 59944793/18 Y EX 52863312/23 s/PROCESO DE CONOCIMIENTO", Expediente: 84/2024 , a V.S. digo:**

Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado respecto de la documental acompañada por la demandada, que me fuera conferido a fs. 282 y notificado mediante cédula electrónica en fecha 19/8/2025.

Respecto de la documentación que fuera acompañada por la demandada **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.** al momento de contestar la demanda, surge que en fecha 26/9/2023 y 27/09/2023 habría dado cumplimiento con la publicación ordenada en la Disposición DI-2021-620-APN-DNDCYAC#MDP

(expediente electrónico EX-2018-59944793-APN-COPREC#MPYT): acto que fue dictado contra Telefónica por haber incumplido el acuerdo conciliatorio celebrado con el consumidor y homologado por la autoridad de aplicación (art. 46 de la Ley 24.240) y Disposición DI-2017-209-APN-DNDC#MP (expediente electrónico EX-202352863312-APN-DGD#MDP): acto que también fue dictado contra Telefónica por incumplir con el servicio contratado por el consumidor (art. 19 de la Ley 24.240, respectivamente.

Dicha publicación no fue acreditada a través de la plataforma TAD (Trámites a Distancia). Cabe señalar que las actuaciones administrativas que culminaron en la disposición cuyo cumplimiento se exigía mediante la promoción de la presente acción tramitaron en el marco del expediente N° **EX-2018-59944793-APN-COPREC#MPYT y EX-202352863312-APN-DGD#MDP,** el cual fuer adjuntado por esta parte y ofrecido como prueba al momento de iniciar la demanda. En el mismo no se encuentra la acreditación de la publicación a la que refiere la actora.

Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto es que palmariamente puede observarse que la demandada ha dado cumplimiento con la sanción que le fuera impuesta, habiendo efectuado la publicación ordenada en la Disposición DI-2021-620-APN-DNDCYAC#MDP y Disposición DI-2017-209-APN-DNDC#MP

En consecuencia, toda vez que el objeto de las presentes actuaciones se circunscribe a la exigencia del Estado Nacional a cumplir con la publicación ordenada en la mentada disposición y dado que no existe en la actualidad

ningún incumplimiento por parte de la demandada **TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.** entiendo que el objeto de las presentes actuaciones ha devenido abstracto.

Como consecuencia de ello, no existe agravio, perjuicio o incumplimiento que conduzca a constituir fundamento factico o jurídico suficiente para la continuación de las presentes actuaciones. Por ello, si la causa que dio origen al proceso judicial deja de existir, resulta abstracto resolver en base a ello.

Sabido es que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que, ante el cumplimiento de la publicación objeto de autos, resulta evidente que no subsiste en el sub examine una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces (conf. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

Es preciso señalar que los casos o controversias contenciosos que habilitan la jurisdicción de los tribunales federales son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho o prerrogativa debatidos entre partes adversas ante la existencia de una lesión actual o, al menos, una amenaza inminente a dicho derecho o prerrogativa (conf. Fallos: 321:1352; 322:528, entre muchos otros).

De allí que las controversias carentes de actualidad –como aquí ocurre – se encuentran fuera del conocimiento de los tribunales federales (conf. Bianchi, Alberto B., Control de Constitucionalidad, Ed. Ábaco, t. I, pág. 303 y siguientes). En palabras de la Corte, “donde no hay discusión real entre el actor y demandado, ya porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta” (conf. Fallos 193:524).

En virtud de todo lo expuesto, de las consideraciones vertidas precedentemente, y resultando dicha solución aplicable al sub examine, se solicita se declare abstracta la cuestión debatida en las presentes actuaciones, imponiendo las costas en el orden causado.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA LUZ BORZONE
Date: 2025.08.26 10:36:52 ART